

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0316/2024

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de
Administración de la Auditoría
Superior del Estado de Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Expediente laboral actualizado del
Director General Jurídico, Sealtiel
Marcelo Rodríguez Garza.

Fecha de sesión

31/05/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Señaló que la información se
encuentra disponible para su
consulta en el portal de internet de
la Auditoría, específicamente en
www.asenl.gob.mx, en la sección
transparencia, seleccionando el
artículo 95, en el menú desplegable
de esa sección, para
posteriormente elegir la fracción
XVIII.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción III, de la
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega o puesta a
disposiciones de información en un
formato incomprensible y/o no
accesible para el solicitante.

Recurso de Revisión: **RR/0316/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0316/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 8-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 7-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0316/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VIII de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 4-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice:

“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito el expediente laboral actualizado del Director General Jurídico Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza.”

B. Respuesta

La autoridad señaló que la información se encuentra disponible para su consulta en el portal de internet de la Auditoría, específicamente en www.asenl.gob.mx, en la sección transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XVIII.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega**

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no le entregaron nada de información, que le dieron una liga general, misma que ya consultó con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicitó por este medio.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

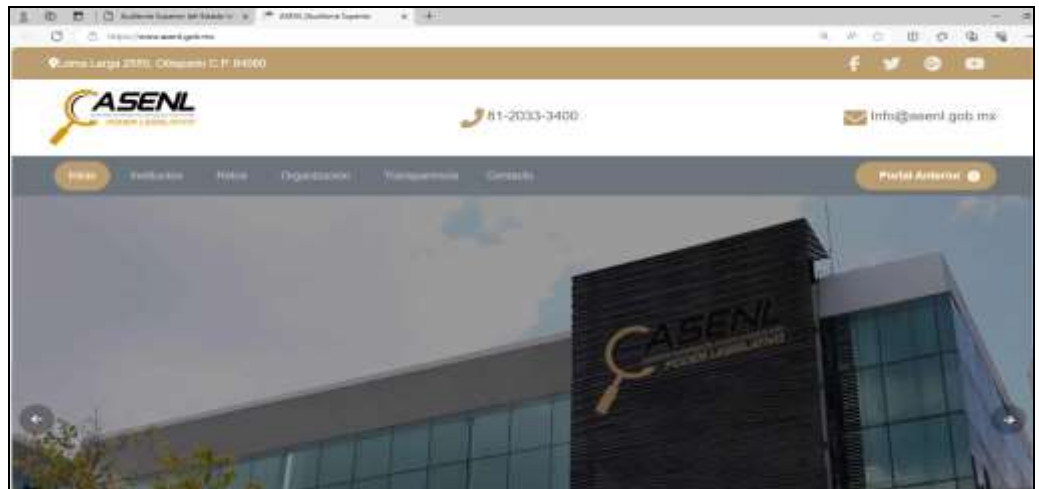
El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, señaló que la información se encuentra disponible para su consulta en el portal de internet de la Auditoría, específicamente en www.asenl.gob.mx, en la sección transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XVIII.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no le entregaron nada de información, que le dieron una liga general, misma que ya consultó con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicitó por este medio.

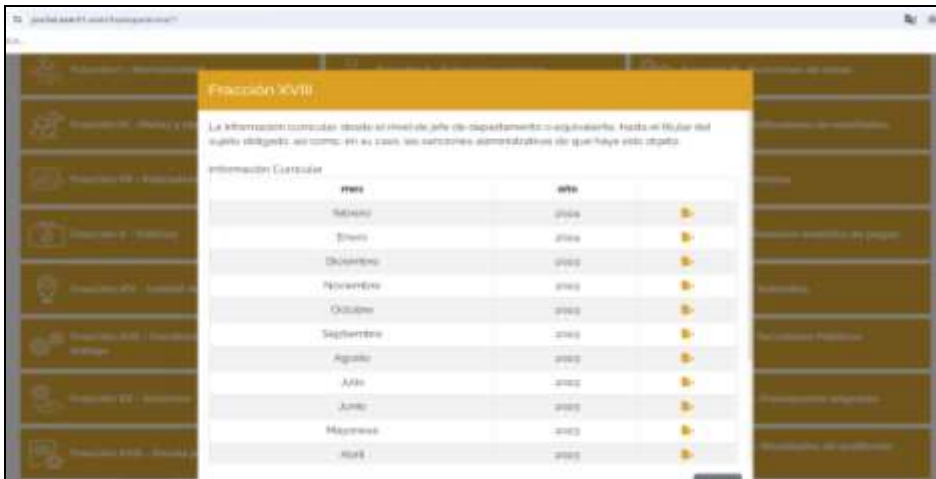
Ante dicho panorama, enseguida se verificará si la información de interés del recurrente se localiza en el enlace electrónico proporcionado,

verificando los pasos señalados por la autoridad, en el portal de internet del sujeto obligado, <https://www.asenl.gob.mx/>, en la sección transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XVIII (La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto), donde se visualizó lo siguiente:



En tal sentido, y tomando en cuenta que dicho portal es un sitio de reciente creación, se ingresó al apartado de “Portal Anterior”, a fin de seguir los pasos indicados por el sujeto obligado, obteniendo lo que se muestra a continuación:





Mes	Año
Enero	2024
Enero	2024
Diciembre	2023
Noviembre	2023
Octubre	2023
Septiembre	2023
Agosto	2023
Año	2022
Junio	2022
Mayores	2022
Mar	2020

Posteriormente, se ingresó como ejemplo a la información de enero de 2024; sin embargo, estos no contienen la información de interés del particular.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado pretende dirigirlo a la obligación de transparencia contenida en la fracción XVIII, del artículo 95 de la Ley de la materia, concerniente a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

No obstante, de la información publicada en dicha obligación de transparencia, relativa a los años que sí se encuentran visibles, no se advierte información alguna relacionada con la información de interés del particular, concerniente al **expediente laboral actualizado del Director General Jurídico Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza**.

Por lo que, resulta evidente que la obligación de transparencia a la que pretende dirigir al particular, no corresponde a lo solicitado.

Ante dicho panorama, es preciso aclarar que si bien, el presente asunto se admitió a trámite por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, del análisis efectuado a dicha liga electrónica, se concluyó que si bien ésta sí es accesible y comprensible, la información contenida en dicho medio electrónico no corresponde con lo solicitado, causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 168 de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, conforme a lo requerido, resulta importante establecer que, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León³, en su numeral 36, fracción XII, establece que corresponde al Coordinador Administrativo, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de diversas facultades y atribuciones, entre las que se encuentra, la de ***coordinar la integración, actualización y conservación de los expedientes laborales y los relativos a los prestadores de servicios de la Auditoría Superior del Estado, incluyendo el soporte de las nóminas, recibos de pago, finiquitos, indemnizaciones y demás relacionada con los mismos.***

Es decir, lo requerido, se trata de las facultades y obligaciones con las que cuenta el sujeto obligado, pues en sus atribuciones se encuentran diversas que guardan relación con lo solicitado, específicamente la relativa a ***coordinar la integración, actualización y conservación de los expedientes laborales y los relativos a los prestadores de servicios de la Auditoría Superior del Estado, incluyendo el soporte de las nóminas, recibos de pago, finiquitos, indemnizaciones y demás relacionada con los mismos.***

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.** Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017

³https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/II/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁴.

En ese sentido, el sujeto obligado, deberá proporcionar el **expediente laboral actualizado del Director General Jurídico, Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza**, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Ahora bien, es necesario indicar que, de la información solicitada por el particular, puede contener datos personales del servidor público que no se encuentren relacionados con las funciones en el ejercicio de su encargo, por lo que, es necesario remitirnos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁵, que en su artículo 3, fracción X, define a los **Datos personales** como: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.*

En ese sentido, cabe mencionar que los datos en estudio pertenecen a un nivel básico y alto de seguridad, de acuerdo con el inciso a) y c) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad⁶, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁵https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶ Página electrónica <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>.

- **De Identificación:** Nombre, **domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros. [...]**

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

[...]

- **Datos de Salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.
- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.
- **Características físicas:** Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.
- **Vida sexual:** Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros
- **Origen:** Étnico y racial.

De igual forma, es necesario mencionar que en caso de que los servidores públicos cuenten con un número de empleado o de ficha de identificación única, donde constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial. Lo anterior, tiene sustento legal con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control SO/015/2010, y cuyo rubro indica: “**EL NÚMERO DE FICHA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE LOS TRABAJADORES ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL⁷**”.

⁷ El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo

Por lo tanto, tomando en cuenta que la información de interés del particular puede contener información confidencial, el sujeto obligado **deberá otorgar el expediente laboral** elaborando una **versión pública**, donde se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante indicar que por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en la fracción LIV del artículo 3, de la Ley de la materia, donde de manera textual, indica que es el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, es decir, nombre, dirección, fecha de nacimiento, datos de salud, características físicas y **clave única de registro de población (CURP)**. Sirve para reforzar dicha información, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro: **“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)”⁸**.

De lo anterior, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información **clasificada como confidencial** para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo el **principio de máxima publicidad** que debe imperar en todo procedimiento, consagrado en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En caso de que el documento se tenga en versión impresa, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como reservados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiar o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión pública a través de impresión o envío

establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

⁸ La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

electrónico.

En el supuesto que el documento se tiene en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

El sujeto obligado, deberá respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como reservada.

Toda vez que, como se mencionó en párrafos anteriores, al indicar que de los documentos de interés del particular se puede contener **datos personales**, por lo que, se debe cuidar las acciones al momento de ejecutar la clasificación de la información como confidencial.

Se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el TÍTULO QUINTO, denominado OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Lo anterior, en términos de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁹.

Bajo lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva

cuenta la búsqueda de la información solicitada y proporcionarla en los términos requeridos, en su caso, realizar la versión pública del expediente en cuestión, conforme a lo antes expuesto, testando los datos que, de manera enunciativa se señalaron con antelación, siempre y cuando estos no sean un requisito esencial para acceder al puesto que ejerce.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁰, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

⁹ Página electrónica: www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformado_26_10_2020.pdf.

¹⁰ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹²***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹³***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de

¹¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹² No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹³ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad

de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**